

220-32221

Ref: Responsabilidad de los socios en la sociedad de Responsabilidad limitada

Aviso recibo de su comunicación radicada el pasado 21 de mayo con el número 283.495 a través de la cual se sirvió consultar a este Despacho una serie de aspectos relacionados con el tema de la referencia que se sintetizan así:

1. A la luz de la normatividad vigente en materia comercial cual es el alcance de la responsabilidad que por obligaciones dinerarias contraídas durante la existencia de las sociedades de responsabilidad limitada opera en Colombia, mas exactamente cuando se entablan demandas de carácter civil contra las mismas?
2. Desde el punto de vista patrimonial hasta donde responden los socios en ese tipo de sociedades; es decir puede eventualmente un acreedor de la sociedad perseguir los bienes del peculio propio de cada socio, o debe limitarse a pretender obtener resarcimiento, hasta el monto de los aportes de cada socio?
3. En caso de liquidarse de hecho o desaparecer una sociedad de ese tipo teniendo obligaciones dinerarias pendientes, que prevé la norma comercial en defensa de los intereses de los ciudadanos?
4. Cuáles son los mecanismos diseñados por la Superintendencia de sociedades que apuntan a la defensa de los intereses de los ciudadanos en estas materias?

En relación con los dos interrogantes primeros debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones legales que integran el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad por motivos que tienen asidero no sólo en la doctrina, sino en las mismas normas que regulan la formación y funcionamiento de las mismas.

En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas.

Por tanto la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección.

Por lo que concierne a los socios, su responsabilidad en las sociedades anónimas y limitadas, está restringida al monto de los aportes, salvo que en el caso de estas últimas se hayan excepcionalmente estipulado prestaciones suplementarias o garantías adicionales, conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio

Justamente la limitación de la responsabilidad de los socios por las operaciones y deudas de la sociedad al monto de sus respectivos aportes, es el principio fundamental del que se ha tomado la designación mas generalizada de este tipo social. En realidad quienes limitan el riesgo son los socios ya que la sociedad responde ilimitadamente frente a terceros hasta donde alcancen sus activos o valores patrimoniales, salvo que excepcionalmente como se indico, se hayan estipulado expresamente en el contrato a cargo uno o varios o todos los socios, una mayor responsabilidad o garantías suplementarias con las cuales se amplíe la capacidad de endeudamiento de la compañía.

Aunque estas solas consideraciones bastan para deducir que no es jurídicamente viable perseguir los bienes que integran el peculio propio de los socios por obligaciones de la sociedad, procede para una mejor comprensión del tema es pertinente analizar otras consideraciones que tienen relación con el mismo.

A ese efecto resulta oportuno volver a mencionar algunos aspectos del contrato en que tiene origen la sociedad y las consecuencias jurídicas que de él se derivan para los asociados para lo cual viene al caso traer a colación algunos apartes de los comentarios que el tratadista Gabino Pinzón expone en su obra Sociedades Comerciales, donde a propósito de la calidad del socio explica como en virtud del contrato, los socios se hacen deudores de la persona jurídica por sus aportes y al tiempo acreedores de ella misma por las ventajas que son objeto de los derechos legales que le corresponden por su condición de socios. Esas relaciones jurídicas creadas para el socio con ocasión del contrato social constituyen lo que se conoce como interés social, entendido éste como un bien incorporal mueble susceptible de ser estimado en dinero y de ser objeto de negocios como la aportación, la venta,

la prenda, el usufructo, etc., con sujeción a las reglas del caso según la clase o tipo de la sociedad, y susceptible de ser perseguido por los acreedores personales del socio, como los demás bienes suyos, en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

Así concebido el interés social como un elemento patrimonial que se reputa del socio, es clara la función del mismo como prenda común de los acreedores personales de los socios, en desarrollo del artículo 2488 del Código citado, según el cual todo acreedor tiene acción para perseguir en proceso de ejecución los bienes de su deudor, excepción hecha de los no embargables.

En conclusión aplicando la regla anterior al caso de la sociedad, es evidente que es sobre su patrimonio, entendido como el conjunto de valores de que ella es titular que sus acreedores tienen esa acción.

Debe además precisarse que en el caso de que las obligaciones a cargo de la sociedad tengan el carácter de fiscales o laborales y tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, los socios serán responsables solidaria e ilimitadamente, cuando quiera que la compañía no pudiese satisfacerlas totalmente.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la situación de los acreedores cuando la sociedad se disuelve, es necesario en primer lugar aclarar que la legislación no contempla la figura de la "disolución, ni la liquidación de hecho" en los términos que emplea en su consulta, pues la única manera de extinguir el ente social que ha surgido con ocasión de la celebración del contrato de sociedad, supone ineludiblemente el cumplimiento de dos etapas que son la disolución y su posterior liquidación, las cuales se han de agotar con sujeción a las reglas que establecen los artículos 218 y siguientes del Código de comercio, en concordancia con las previstas para cada tipo de sociedad en particular (artículo 370 íbidem en el caso de las sociedades de Responsabilidad Limitada) y por supuesto con arreglo a las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato.

Así la liquidación a la que debe preceder el cumplimiento de las formalidades propias de la disolución ha sido definida como un procedimiento regulado en la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las compañías mercantiles, que persigue a través de la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la liquidación, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y por último la extinción de la persona jurídica-sociedad.

De ahí que la legislación mercantil no permite que la sociedad so pretexto de la liquidación pueda arbitrariamente sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contrarias con los terceros pues el trámite que demanda el proceso de liquidación impone entre otros la elaboración de un inventario de su patrimonio en el que este incluya la relación pormenorizada de los activos, la de todas sus obligaciones con especificación de la prelación u orden legal de pago, inclusive de las que solo pueden afectar eventualmente su patrimonio social (artículo 234 íbidem en concordancia con los artículos 2488 a 2511 del Código Civil) inventario que debe ser autorizado por un contador público, si el liquidador no tiene esa calidad, inventario con base en el cual deben pagarse el pasivo externo de la compañía.

Por último en lo que concierne a la labor de esta Superintendencia debe precisarse que a la misma como organismo delegatario de las funciones presidenciales de inspección y vigilancia que consagra la Constitución Política respecto de las sociedades mercantiles, le corresponde en cumplimiento de las atribuciones que le asigna la ley, velar porque las sociedades en su formación y funcionamiento se ajusten las normas legales y a sus propios estatutos, de suerte que siendo reglada su competencia en los términos que establecen las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, no le compete diseñar mecanismos tendientes a la solución de diferencias que se presenten como consecuencia del incumplimiento de obligaciones con terceros (acreedores) toda vez que ello es competencia de la justicia ordinaria.

En los anteriores términos espero hayan quedado absueltas sus inquietudes no sin antes advertir que el concepto expresado esta sujeto a los alcances que señala el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.